



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 2°**

Bogotá D.C., Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la Doctora Rosmira Medina, actuando como Curadora Ad Litem del señor Mauricio Francisco Duque Villalobos, se notificó personalmente del auto admisorio (fl. 730 pdf), y, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda (fls. 734 a 735 pdf).

En atención a la documental obrante en el archivo No. 9 y 13 del expediente, se acepta la renuncia del poder, presentada por el Doctor Iván Andrés Cediel Carrillo y la Doctora Alejandra Cabarcas Valencia, quienes actuaban como apoderados del señor William Ricardo Fajardo Cediel.

Por sustracción de materia el Despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto al poder obrante en el archivo No. 4 del expediente, dada la aceptación de la renuncia al poder conferido a la Doctora Alejandra Cabarcas Valencia.

Se reconoce personería jurídica al Abogado Miguel Alfonso Yáñez Quintero, de conformidad al poder presentando (archivo No. 16 del expediente digital), para que actúe como apoderado de la demandada Myriam Hincapié Chavarriaga, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(4)



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 2°**

Bogotá D.C., Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la parte actora (archivo No. 8 del expediente digital), mediante el cual solicita se declare la pérdida de competencia del presente Juzgado de conformidad a los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., deberá señalar esta Juzgadora que la misma se torna improcedente.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el trámite de este y todos los procesos, han sufrido situaciones excepcionales derivadas del Covid – 19, iniciadas a partir del mes de marzo de 2020, seguido del proceso de transformación digital que generó tal contingencia.

La digitalización de los expedientes digitales, el acceso limitado a las sedes judiciales para ese momento, sumado a la gran carga laboral que se vio considerablemente aumentada desde que acaeció la pandemia, han originado como se reitera, una demora judicial a la normal, que no puede ser atribuible a esta Juzgadora, pues en definitiva son sucesos que acontecen por fuera del alcance de la labor diaria.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que, en su momento, el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos judiciales, hasta un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, debe traerse a colación el numeral 7° del auto calendado 18 de agosto de 2017 (fl. 654 pdf), mediante el cual, el Despacho requirió a la parte actora a fin de integrar el contradictorio, toda vez que el demandado Mauricio Francisco Duque Villalobos no se encontraba notificado.

Obra nuevamente un segundo requerimiento (fl. 698 pdf) calendado 16 de octubre de 2018, realizado por el Despacho a la parte demandante a fin de que diera cumplimiento a la orden anteriormente referida, sobre la cual, se encuentra que solo hasta el 16 de mayo de 2019, fue radicado un memorial con asunto "*Citación para*

diligencia de notificación personal de Mauricio Francisco Duque Villalobos”, donde se demuestra que el demandado no se encuentra vinculado a la Fundación, y, como consecuencia de ello, se ordena el respectivo emplazamiento y nombramiento de la señora Curadora Ad Litem, quien se notificó personalmente el 21 de enero de 2020 y contestó la demanda el 03 de febrero de 2020. Tal carga y el tiempo transcurrido no puede ser atribuible a esta funcionaria judicial.

En ese orden, y, como se ha expuesto, este Despacho ha cumplido a cabalidad con las actuaciones que deben surtirse dentro del trámite del proceso, sorteando las adversidades generadas a partir de la contingencia del Covid – 19, junto con las demás situaciones anteriormente referidas, de manera que, siendo el momento procesal correspondiente, esta Juzgadora procederá a fijar fecha de audiencia a fin de evacuar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

PVM/2015-519

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Descorrido en tiempo el traslado de los medios exceptivos propuestos y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente con fundamento, se convoca a la audiencia a la que hace alusión el artículo 372 del CGP, para los días **29 y 30 de noviembre de 2022** a las **10:00 am**.

La audiencia se celebrará a través de la plataforma **Lifesize**, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico.

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados, remitan a los siguientes correos institucionales ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y pramirego@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos: i) Nombre del profesional en derecho que actuará y la parte que representa, ii) Número de teléfono de contacto, iii) Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación de la audiencia, así como el expediente digitalizado.

Nota: Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se sugiere a las partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación **Lifesize** principalmente, así como también, las plataformas **Microsoft Teams, Zoom y Meet**, en caso de que se presente alguna falla de conectividad, de igual forma, debe contar con buena conexión a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono.

Se requiere a los apoderados, que, en caso de presentar algún requerimiento tecnológico, esta situación sea puesta en conocimiento al Despacho de forma oportuna.

Con fundamento en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

Demandante.

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de Parte.

En la fecha fijada deberán comparecer (i) el señor (a) Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad demandada Fundación Abood Shaio, (ii) Rubén Daniel Luna, (iii) Mauricio Francisco Duque Villalobos, (iiii) William Ricardo Fajardo Cediel y (v) Myriam Hincapié Chavarriaga.

La parte interesada proceda a citar a los testigos.

Oficios.

Ofíciase en los términos solicitados en los folios 65 a 66 pdf al (i) Hospital de Neiva, (ii) Fundación Abood Shaio, (iii) Secretaría Distrital de Salud, y, (iiii) Sociedad Colombiana de Endocrinología.

Exhibición de documentos.

En atención a que no se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 266 del C.G.P., se rechaza la exhibición de documentos solicitada.

Dictamen Pericial.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., se concede el término de treinta (30) días para que allegue los dictámenes periciales solicitados (fl. 67 pdf).

Demandado Rubén Daniel Luna Álvarez.

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de Parte.

En la fecha fijada deberán comparecer en su totalidad todos y cada uno de los demandantes a fin de absolver el correspondiente interrogatorio de parte.

Oficios.

Ofíciase en los términos solicitados a folio 142 pdf a la (i) Clínica Shaio, y, al (ii) Hospital de Neiva.

Testimoniales.

En la fecha fijada deberán comparecer los señores Juan Guillermo Vargas Ángel, Sandra Liliana Valderrama Beltrán, Diego Andrés Bonilla González, Efraín Alonso Gómez López, Arturo Diaz Pérez, Dickens Abigail Montañez, Erick Ramon Solano Villalba, Ricardo Antonio Buitrago Bernal, Lina María Saucedo Jaramillo, Hugo Rafael Granados Charris, Lina María Murcia Pinilla, Pedro Rocha Castelblanco, Oscar Leonardo Medina Espitia, Rafael Arturo Meza Matallana, Mario Andrés Mercado Diaz y Miguel Eduardo Vinasco Marulanda.

Téngase en cuenta que de conformidad al inciso final del artículo 212 del C.G.P., los testigos podrán ser limitados.

La parte interesada proceda a citar a los testigos.

Dictamen Pericial.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., se concede el término de treinta (30) días para que allegue el dictamen pericial solicitado y visible a (fl. 143 pdf).

Demandada Myriam Hincapié Chavarriaga.

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de Parte.

En la fecha fijada deberán comparecer en su totalidad todos y cada uno de los demandantes a fin de absolver el correspondiente interrogatorio de parte.

Oficios.

Ofíciase en los términos solicitados a folio 306 pdf a la (i) Fundación Abood Shaio.

Testimoniales.

En la fecha fijada deberán comparecer los señores Efraín Alfonso Gómez López, Oscar Peñuela y Silvia Quiñones.

La parte interesada proceda a citar a los testigos.

Dictamen Pericial.

En la fecha fijada deberá comparecer el señor perito Oscar Darío Cañas Mejía a fin de absolver el interrogatorio correspondiente sobre el dictamen presentado, y, el cual será realizado por la parte demandante.

Demandado William Ricardo Fajardo Cediél.

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de Parte.

En la fecha fijada deberán comparecer en su totalidad todos y cada uno de los demandantes a fin de absolver el correspondiente interrogatorio de parte.

Testimoniales.

En la fecha fijada deberán comparecer los señores Danilo Armando Citarella Otero, Ignacio Alvira Iriarte y Fabio Ernesto Otero Andrade.

La parte interesada proceda a citar a los testigos.

Oficios.

Ofíciase en los términos solicitados a folio 26 pdf del archivo denominado "00Folios 336 a 367" del expediente digital a la (i) Fundación Clínica Shaio.

Dictamen Pericial.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., se concede el término de treinta (30) días para que allegue el dictamen pericial solicitado y visible a (fl. 27 pdf del archivo denominado "00Folios 336 a 367").

Demandado Fundación Abood Shaio.

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Testimoniales.

En la fecha fijada deberán comparecer los señores Efraín Alfonso Gómez, Sandra Liliana Valderrama Beltrán, Roberto Dachiardi Rey, Danilo Citarella, Arturo Diaz Pérez y Karen Liliana Flórez Barbosa.

La parte interesada proceda a citar a los testigos.

Dictamen Pericial.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., se concede el término de treinta (30) días para que allegue el dictamen pericial solicitado y visible a (fls. 644 a 647 pdf).

Demandado Francisco Duque Villalobos, representado por Curador Ad Litem.

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Las partes acá intervinientes deben saber que la inasistencia a esta audiencia traerá consecuencias de orden legal, económico y procesal.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(4)



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 2°**

Bogotá D.C., Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad al inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., se prorroga la competencia para dictar sentencia por seis meses más, teniendo en cuenta la carga laboral y la complejidad de los asuntos.

Notifíquese,


**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.**

(4)

PVM/2015-519